REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

¡Error! No se pueden crear objetos modificando códigos de campo.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JOSE ANTONIO MORA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2015-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud impetrada por la señora ADONAIR MORA GIRON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.512.900, quien, ostentando la calidad de heredera a través de mensaje de datos, solicita se le permita el acceso al expediente digital; procede el Juzgado a la revisión del expediente, encontrando que mediante auto número 0702 del 03 de abril de 2018, este Despacho Judicial dispuso tener como sucesores procesales a los herederos determinados e indeterminados del demandante, señor JOSE ANTONIO MORA, ordenando además, su emplazamiento. Para tal efecto, se libró el edicto emplazatorio correspondiente, el cual fue retirado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 04 de abril del mismo año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que quien presenta solicitud de acceso al expediente, allega el registro civil de nacimiento que la acredita como heredera del señor MORA, el Juzgado la tendrá como sucesora procesal en calidad de hija del causante y en tal calidad, se le permitirá el acceso al expediente digital. No obstante, se advierte a la peticionaria, que sólo se le permitirá actuar en el proceso, a través de apoderado judicial.

Cabe anotar, que la Secretaría del Juzgado resolvió abstenerse de permitir el acceso al expediente, por tratarse de un proceso ejecutivo, no efectuarse ninguna manifestación sobre el interés que le asistía como parte llamada al mismo, no acreditar la calidad de abogada ni actuar a través de apoderado judicial. Sin embargo, dicha actuación no surte ningún efecto en esas circunstancias dentro del presente trámite, por lo tanto, el recurso de reposición así, interpuesto frente a esa decisión no tiene ninguna validez, dado que el suscrito Juez no fue quien emitió tal pronunciamiento, al no existir petición alguna frente al proceso y no presentarla a través de apoderado judicial. Por tanto, tampoco hay lugar a decidir para reponer o revocar la actuación secretarial, pues que no es providencia judicial ni decisión emanada del Juez. Además, la solicitante no es abogada titulada en ejercicio, que le permita interponer recursos contra decisiones del Juzgado, que reitera no se han proferido.

De otra parte, resulta oportuno requerir a la parte ejecutante, para que allegue la constancia correspondiente a la publicación del edicto emplazatorio, en los términos del artículo 108 del CGP aplicable por analogía, conforme se ordenara por el Juzgado.

Así mismo, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que se pronuncien y acrediten los pagos efectuados ó recibidos en relación con la presente acción ejecutiva, tal como se le ordenó en providencia precedente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos aportados por la señora **ADONAI MORA GIRÓN,** a través del correo institucional el día 26/02/2021.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal de la parte ejecutante, a la señora **ADONAI MORA GIRON** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.512.900**,** quien ostenta la calidad de hija ó heredera, conforme a la documentación aportada a través de mensaje de datos, el 26 de febrero de 2021, la cual se ordena incorporar al expediente. Se le advierte a la sucesora que, para actuar en el proceso, deberá constituir apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue la publicación correspondiente al edicto emplazatorio librado con el fin de enterar a los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSE ANTONIO MORA,** de la presente acción.

CUARTO: REQUERIR a las partes, ejecutante y ejecutada, para que alleguen al proceso, los pagos efectuados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** relacionados con la presente ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **ADONAI MORA GIRON,** contra las actuaciones surtidas por la Secretaría en respuesta a su solicitud, por los motivos antes expuestos.

SEXTO: ACCEDER a la petición de la señora **ADONAI MORA GIRON,** en calidad de sucesora procesal, con el fin de que se le permita el acceso al expediente digital.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 -04-2021

En Estado No. 43 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190035500
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ
DEMANDADO: SOCIEDAD NSDR Y OTRO

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SANDRA PATRICIA SUAREZ MUÑOZ contra SOCIEDAD NSDR y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TALENTUM.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._43, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190051600
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA CASTRO CAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GLADYS CECILIA CASTRO CAMPO contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería a los doctores CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRYH, titular de la C.C.10.025.319 y T.P.113985 CSJ, y JAIME ANDRES RESTREPO BOTERO, titular de la C.C.10.029.541 y T.P.194742 CSJ, para actuar en representacion de la demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.43_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 6/04/2021_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210010700
DEMANDANTE: GEOVANNY RIVERA ORTEGA
DEMANDADO: ARCIS GROUP SAS

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. GEOVANNY RIVERA ORTEGA, identificado con la C.C. 94.526.653 y T.P. 177481 del C.S.J., para actuar en su propio nombre y representacion de la parte actora.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por GEOVANNY RIVERA ORTEGA contra ARCIS GROUP SAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.43_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210010800
DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL HOYOS PAREDES
DEMANDADO: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERAS S.C.S. Y OTROS

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 15º, 16º, contienen varios presupuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse cada uno.
b. No se acreditó el envio de la demanda a la empresa demandada y socios, física o electrónicamente (dirección correo electrónico que obra en el certificado de tradición).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) IBETH LORENA MENA CORDOBA, titular de la C.C. 31.579.565 y T.P. 144508 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._43 se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011000
DEMANDANTE: ALCIDES PEÑUELARENDON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 7º, de la demanda se indica que el 12 de agosto de 2019, COLPENSIONES acepto en forma satisfactoria la solicitud de traslado, lo cual resulta incongruente con la pretensión primera, en la que se pide se declarar la nulidad del acto mediante el cual se produjo el traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, debiendo aclararse tal situación.
b. En el hecho 15º, se indica que el 15 de abril de 2020, se obtuvo respuesta por parte de PORVENIR S.A., que se envió y reporto relación detallada a COLPENSIONES de todos los aportes trasladados, lo cual resulta incongruente con la pretensión 2ª, debiendo aclararse tal situación.
c. No se allego entre los anexos de la demanda la resolución SUB-197943 del 16/09/2020, como tampoco las respuestas suministradas por COLPENSIONES el 25/09/2020, 04/12/2019, 05/12/2019, 17/12/2020.
d. No se acreditó el envío de la demanda a la empresa demandada y socios, física o electrónicamente (dirección correo electrónico que obra en el certificado de tradición).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) VIVIANA BERNAL GIRON, titular de la C.C. 293.688.745 y T.P. 177865 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.__43, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011100
DEMANDANTE: JUAN PABLO IRALDO ALMAGRO
DEMANDADO: MARIBEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, en calidad de comerciante y propietaria del establecimiento de comercio CHOCO FIGURITAS,

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 1º, de la demanda no se indica el tipo de contrato laboral suscrito entre las partes, debiendo de aclararse tal situación.
b. El hecho 2º, se encuentran integrado por dos situaciones fácticas, por lo cual deberá de separarse y enumerarse cada uno respectivamente.
c. En el hecho 5º, se presenta una incongruencia puesto que se indica que desde la fecha del despido la demandada no ha pagado a sus acreencias laborales, correspondientes al periodo comprendido entre el 01/01/2001 a 04/05/2020, teniendo en cuenta lo indicado en los hechos 1y4, se hace necesario aclarar si la obligación reclamada data desde el inicio o finalización de la relación
d. No se aporto el canal digital a través del cual puede ser notificada el demandante.
e. No se acreditó el envio de la demanda a la empresa demandada y socios, física o electrónicamente (dirección correo electrónico que obra en el certificado de tradición).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JUAN PABLO GIRALDO ALMAGRO, titular de la C.C. 1.144.063.064 y T.P. 296173 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.043, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011300
DEMANDANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR, AFP COLFONDOS, COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. No se aportó con la demanda los formularios de afiliación a las administradoras de pensiones COLFONDOS y PORVENIR.

b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) CARLOS FERNANDO CAVIEDES TEJADA, titular de la C.C. 16.741.090 y T.P. 66908 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._043_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011400
DEMANDANTE: CENIDES CARABALI LASSO
DEMANDADO: COLPENSIONES y ANA MARIA JARAMILLO FERNANDEZ

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 2º, se indica que entre la pareja SALAZAR CARABALI procrearon a JAIME ALEJANDRO SALAZAR CARABALI, sin embargo, nada se dice de si este era mayor de edad o no, para la fecha de fallecimiento de su padre.

b. En el hecho 3º, deberà indicarse desde cuando el hoy fallecido FLOWER MARIA SALAZAR TUJILLO adquirió el estatus de pensionado, debiendo aportarse el acto administrativo que lo reconoce.

c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

d. No se certifica el envio de la demanda a los demandados, como lo establece el art. 6º del decreto 806/2020: " En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, titular de la C.C. 4.662.272 y T.P. 156682 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 43, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011600
DEMANDANTE: INES CARABALI
DEMANDADO: COLPENSIONES y NORALBA VELASCO DE CARABALI

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. Los hechos 4,5 y 6 contienen varios supuestos facticos los que deberán enumerarse cada uno por separado.

b. Los hechos 2º, 7º y 8º, contienen pretensiones, los que deberán suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.

c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, titular de la C.C. 66990043 y T.P. 121171 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.043 se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 0/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011700
DEMANDANTE: SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: JUNTAS REGIONALY NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 1º no se indica los extremos laborales.
b. En el hecho 2º deberà precisarse la fecha en que "*comenzó a presentar molestias de salud*".
c. El hecho 4º contiene varios supuestos facticos, los que deberán enumerarse cada uno por separado.
d. En el hecho 3º, deberá precisarse que entidad emitió los diagnósticos referidos, así como la fecha en que se emitieron.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) ANA NAYIBER CARDENAS LEAL, titular de la C.C. 66990043 y T.P. 121171 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.43, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011800
DEMANDANTE: YOHANA ESTHER VERONA HEREDIA
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDA ALFA S.A.

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

No se allego con la demanda el radicado de la solicitud de la sustitución pensional, necesario para determinar la competencia, máxime que la demandada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogota.

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) SANDRA LORENA TORRES TORRES, titular de la C.C. 38561324 y T.P. 189443 del C.S.J., y DRA. LAUDA CECILIA BEDOYA ESCOBAR, titular de la C.C.1130588947 y T.P.189708 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como principal y sustituta cada una respectivamente, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._43_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200014100
DEMANDANTE: ALCIDES ARGUEDAS VASQUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.22

Frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 26 de enero de 2021, en cuanto a que se corrija o aclare el auto no. 1378 de 12 de noviembre de 2020, ha de indicarse que en la parte considerativa se dijo que la inadmisión de la demanda obedecía a que la misma debía adecuarse a la demanda ordinaria laboral en los términos del art. 25 cpt y ss. Y en lo que respecta al numeral tercero del auto, si se advierte un error cometido en cuanto que se indicó que la demanda fue propuesta por COLPENSIONES, lo que amerita su corrección. En aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la parte actora, se dispone:

1º. Aclarar el numeral 3º y 4º del auto nro. 1378 de 12 de noviembre de 2020, en el sentido de que la demanda debe adecuarse a lo dispuesto en el art. 25 del cpt y ss., razón por la cual no es procedente su admisión hasta tanto ello ocurra, para lo cual se le un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._43_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200014000
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA CLAUDIA MOSQUERA ARBOLEDA contra COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO, titular de la C.C.1.143.838.810 y T.P. 257460 CSJ, para actuar en representacion de la demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.43, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200017900
DEMANDANTE: LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUIS FELIPE GUERRERO RODRIGUEZ contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._43_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 6/04/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202000048900
DEMANDANTE: INES CHARA
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 05 de abril de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.23

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._43, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 06/04/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS